



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.164/2
12 de abril de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS
SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS
Período de sesiones de organización
Nueva York, 19 a 23 de abril de 1993
Tema 3 del programa provisional*

APROBACION DEL REGLAMENTO

Reglamento provisional

* A/CONF.164.1

REGLAMENTO PROVISIONAL

I. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia y la delegación de la Comunidad Económica Europea estarán integradas por representantes acreditados y los representantes suplentes y consejeros que se precisen.

Suplentes y consejeros

Artículo 2

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros deberán comunicarse al Secretario General de la Conferencia, de ser posible no más tarde de las 24 horas después de la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y en el caso de la Comunidad Económica Europea, por el Presidente de la Comisión de la Comisión Europea.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por nueve miembros. Su composición se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sin demora a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 5

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y OTROS CARGOS

Elecciones

Artículo 6

De entre los representantes de los Estados participantes, la Conferencia elegirá un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator. Para esa elección se respetará la representación geográfica equitativa. La Conferencia también podrá elegir a los titulares de los cargos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 7

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra de los oradores y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada representante, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 8

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 9

Si el Presidente se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente.

Derecho de voto del Presidente

Artículo 10

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones en la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. SECRETARIA DE LA CONFERENCIA

Funciones del Secretario General de la Conferencia

Artículo 11

1. El Secretario General de la Conferencia actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.

2. El Secretario General de la Conferencia podrá designar a un funcionario de la secretaría para que actúe en su lugar en esas sesiones.

3. El Secretario General de la Conferencia dirigirá al personal que necesite la Conferencia.

Funciones de la secretaría

Artículo 12

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Se encargará de realizar las grabaciones sonoras;

Exposiciones de la secretaría

Artículo 13

El Secretario General de las Naciones Unidas, su representante o cualquier funcionario de la secretaría que uno u otro designen a tal efecto, podrá hacer en cualquier momento, verbalmente o por escrito, exposiciones acerca de cualquier cuestión que se examine.

IV. APERTURA DE LA CONFERENCIA

Presidente provisional

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas, o, en su ausencia, su representante, declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y presidirá hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Decisiones sobre cuestiones de organización

Artículo 15

En su primera sesión la Conferencia:

- a) Elegirá a su Presidente;
- b) Aprobará su reglamento;
- c) Aprobará su programa, en la inteligencia de que, hasta que tome tal medida, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- d) Elegirá a los demás integrantes de la Mesa;
- c) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

V. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 16

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Intervenciones

Artículo 17

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 22 a 24, el Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores.

2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre cualquier asunto. Solamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, y con la anuencia de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Cuestiones de orden

Artículo 18

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 19

Podrá darse precedencia a los integrantes de la Mesa de los órganos subsidiarios a fin de que expongan las conclusiones a que haya llegado el órgano de que se trate.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 20

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho de respuesta

Artículo 21

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, el Presidente dará el derecho de respuesta al representante de cualquier Estado participante en la Conferencia o de la Comunidad Económica Europea que lo solicite. Se podrá dar a

cualquier otro representante la posibilidad de responder salvo a los que se hace referencia en el artículo 57.

2. Las intervenciones en virtud del presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente, si este momento fuere anterior.

3. Los representantes de un Estado o de la Comunidad Económica Europea no podrán intervenir más de dos veces sobre un tema en virtud de este artículo. La primera intervención estará limitada a cinco minutos y la segunda a tres minutos; en cualquier caso, los representantes procurarán que sus intervenciones sean lo más breves posible.

Aplazamiento del debate

Artículo 22

El representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá a dos representantes que estén a favor del aplazamiento y a dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, se someterá inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 23

El representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá en cualquier momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual, la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, se someterá inmediatamente a votación.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 24

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 35, el representante de cualquier Estado que participe en la Conferencia podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin discusión previa.

Orden de las mociones

Artículo 25

Las mociones que a continuación se mencionan tendrán preferencia, en el orden que se indica, sobre todas las propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Artículo 26

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán ni serán objeto de una decisión hasta transcurridas por lo menos 24 horas desde la distribución de las copias en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones. No obstante, el Presidente podrá autorizar la discusión y el examen de enmiendas, incluso cuando esas enmiendas no se hayan distribuido o se hayan distribuido el mismo día.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 27

El autor de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de una decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Cualquier representante podrá presentar de nuevo una propuesta o una moción así retirada.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 28

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 29

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Sobre una moción de nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos al nuevo examen, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

VI. ADOPCION DE DECISIONES

Acuerdo general

Artículo 30

La Conferencia hará lo posible por que todas sus decisiones se tomen por acuerdo general.

Derecho de voto

Artículo 31

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 32

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Toda apelación de esa decisión se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

4. En caso de empate la propuesta o la moción se considerará rechazada.

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

Artículo 33

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 34

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 41, de ordinario las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero si un representante pide votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando con la delegación cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Cuando la votación en la Conferencia se realice por un medio mecánico, la votación levantando la mano será sustituida por una votación no registrada y la votación nominal por votación registrada. Todo representante podrá solicitar una votación registrada, que se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite otra cosa.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la sesión.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 35

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al proceso de votación.

Explicación de voto

Artículo 36

Los representantes podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en una explicación de sus votos, antes de comenzar la votación o después de terminada ésta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o una moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre la misma, a menos que haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 37

Todo representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, se someterá a votación la moción de división. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas se someterán a la Conferencia para que ésta decida sobre la totalidad. Si todas las partes dispositivas de la propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Enmiendas

Artículo 38

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término "propuesta" incluye las enmiendas.

Orden de votación de las enmiendas

Artículo 39

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y luego sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá luego a votación la propuesta modificada.

Orden de votación de las propuestas

Artículo 40

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se votará sobre ellas en el orden en que fueron presentadas, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se presentaron las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la

propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.

3. Toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta.

Elecciones

Artículo 41

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 42

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

VII. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Establecimiento de órganos subsidiarios

Artículo 43

1. Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, la composición y competencia de cada órgano subsidiario serán determinadas por la Conferencia.

Reglamento de los órganos subsidiarios

Artículo 44

A menos que la Conferencia decida otra cosa, este reglamento se aplicará, mutatis mutandis, a los órganos subsidiarios, con la excepción de que:

a) A reserva de lo dispuesto en el inciso b), el presidente de un órgano subsidiario podrá declarar una sesión abierta y permitir que proceda el debate cuando estén presentes por lo menos una cuarta parte de los Estados

participantes en el órgano subsidiario. Para que pueda adoptarse una decisión, será necesaria la presencia de representantes de una mayoría de los Estados participantes;

b) Una mayoría de los representantes de la Comisión de Verificación de Poderes constituirá un quórum;

c) Los presidentes de los órganos subsidiarios podrán ejercer el derecho de voto, siempre que sean representantes de Estados que participen en la Conferencia;

d) Las decisiones de los órganos subsidiarios serán adoptadas por una mayoría de representantes presentes y votantes, con la excepción de que la reconsideración de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría establecida en el artículo 29.

VIII. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 45

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 46

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona la interpretación a uno de los idiomas de la misma.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 47

Los documentos oficiales de la Conferencia se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 48

A menos que se decida otra cosa, se efectuarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

IX. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Principios generales

Artículo 49

A menos que se decida otra cosa, las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones serán públicas. Todas las decisiones que tome el pleno de la Conferencia en una sesión privada se anunciarán en una de las próximas sesiones públicas del pleno de la Conferencia.

Artículo 50

Como norma general, las sesiones de los órganos subsidiarios se celebrarán en privado.

Comunicados de las sesiones privadas

Artículo 51

Al final de una sesión privada, el presidente del órgano de que se trate podrá emitir un comunicado de prensa por conducto de la secretaría.

X. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Artículo 52

Los representantes designados por organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares.

Representantes de movimientos de liberación nacional

Artículo 53

Los representantes designados por movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cualquier asunto de interés particular para esos movimientos.

Representantes de los organismos especializados¹

Artículo 54

Los representantes designados por los organismos especializados podrán participar, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 55

Salvo en los casos en que se disponga expresamente otra cosa en el presente reglamento con respecto a la Comunidad Económica Europea, los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia, incluidas las organizaciones regionales y subregionales de pesca, podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas

Artículo 56

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Representantes de organizaciones no gubernamentales

Artículo 57

1. Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia podrán designar representantes que asistan como observadores a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus órganos auxiliares, según proceda.

2. Por invitación del Presidente del órgano interesado de la Conferencia y con la aprobación de dicho órgano, los observadores podrán hacer exposiciones verbales sobre cuestiones en las cuales tengan competencia especial.

¹ A los efectos del presente reglamento, la expresión "organismos especializados" incluye al Organismo Internacional de Energía Atómica y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Representantes de miembros asociados de las comisiones regionales

Artículo 58

Los representantes designados por los miembros asociados de las comisiones regionales podrán participar como observadores, sin voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comisión Principal y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares.

Exposiciones escritas

Artículo 59

Las exposiciones escritas que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 52 a 58 serán distribuidas por la secretaría a todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se proporcionen a la secretaría en el lugar de celebración de la Conferencia, siempre que las exposiciones presentadas en nombre de una organización no gubernamental sean sobre asuntos en que esa organización tenga competencia especial y se relacionen con la labor de la Conferencia.

XI. SUSPENSION Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Procedimiento de suspensión

Artículo 60

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con 24 horas de antelación, lo cual podrá excusarse si ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito específico y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Procedimiento de enmienda

Artículo 61

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
